



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

"Año de la Universalización de la Salud"

Huacho, 24 de noviembre de 2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2020-GAD-CSJHA-PJ

VISTO:

1. La Resolución Administrativa N° 208-2020-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 31 de agosto de 2020.
2. El expediente N° 2337-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020.
3. La Resolución Administrativa N° 246-2020-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 18 de septiembre de 2020.
4. El TUO de la Ley N° 27444

CONSIDERANDO:

Primero. Con expediente N° 2337-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, el señor Carlos Miguel Arteaga Villanueva, en su condición de ex servidor de esta Corte Superior de Justicia, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 208-2020-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 31 de agosto de 2020. Teniendo como términos sustentatorios lo siguiente:

- De acuerdo al Decreto Supremo N° 001-2021-TR, artículo 37°, del TUO 650, en la cual indica que los depósitos de la compensación por tiempo y servicios son intangibles e inembargables.
- También solicita que el cómputo de labores sea a partir del 01 de junio de 1988.

En ese sentido, de la revisión del recurso de apelación, a través del escrito de visto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley 27444, así como el plazo indicado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde analizar su petitorio de acuerdo a las normas pertinentes.

Segundo. Habiéndose fijados los dos puntos del recurso administrativo de apelación, se procederá analizar primero con el cómputo de labores. Sobre el cómputo de labores, el impugnante menciona que ha ingresado a laborar a partir del 01 de junio de 1988 y no del mes de octubre de 1988, tal como se ha realizado en el cálculo de sus beneficios sociales que corresponde.

Al respecto, en primera instancia se tomó como fecha de ingreso a partir del 06 de octubre de 1988, ello a mérito de la constancia de trabajo emitido por esta Corte y de los documentos recabados del legajo del ex servidor, pero el impugnante menciona que ingreso a laborar el 01 de junio de 1988, sin adjuntar ningún documento sustentatorio que prueba lo manifestado, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444¹, que indica: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*, (...) no

¹ Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración (...)², por tal sentido, se desestima el punto impugnatorio.

Tercero. En su segundo punto impugnatorio, hace referencia sobre la intangibilidad e inembargabilidad de los depósitos de CTS, ello debido que supuestamente se habría retenido la suma total de S/. 2,241.38 y que se deposite de forma íntegra un crédito de S/. 5,398.57, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 208-2020-UAF-GAD-CSJHA/PJ.

Antes de analizar este punto impugnatorio, es necesario esclarecer los montos retenidos y el monto que pretende que se deposite, ello debido a que la Resolución que reconoce los beneficios sociales como la retención, es a favor de dos ex servidores de esta Corte. En ese sentido, cuanto al monto retenido, de acuerdo a la Resolución antes mencionado en el cual se adjunta el anexo N° 2, se observa que la retención es de S/. 1,528.05 al impugnante y el monto restante es a otro ex servidor, y sobre el monto que pretende que se deposite, de acuerdo al anexo N°1 de la misma Resolución, solo le corresponde la suma de S/. 3,174.05, en la cual está compuesta por la CTS (S/. 1,643.32), vacaciones trucas (S/. 1,404.73) y Essalud (S/. 126.00), siendo que el monto restante es para el otro ex servidor liquidado.

Cuarto. De lo esbozado en el considerando anterior, se precisa que la retención que se realizó al impugnante, fue de los montos asignados a las vacaciones trucas y Essalud, con ello manteniendo su intangibilidad e inembargabilidad de la CTS, por tal motivo, desestimando el segundo punto impugnatorio planteado por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el recurso administrativo de apelación presentado por el señor Carlos Miguel Arteaga Villanueva, en su condición de ex servidor de esta Corte Superior de Justicia de Huaura, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento, Unidad Administrativa y de Finanzas, Oficina de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

² Martin Tirado, Richard. "El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N° 17.

